



# UNIVERSIDAD DEL SURESTE

**FACILITADOR(A):** Lic. Gladis Adilene Hernández López

**MATERIA:** Derecho Internacional Privado

**TRABAJO:** Ensayo.

**FECHA:** 14 / Junio / 2020

**CARRERA:** Licenciatura en Derecho

**CUATRIMESTRE:** 9°

**GRUPO:** "A"

**ALUMNO:** Eriver Samuel Hernández Díaz

# **COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL**

## **Cooperación Procesal Internacional.**

La cooperación judicial internacional consiste en la asistencia o en el auxilio que un juez o autoridad competente presta a otro juez o autoridad extranjera en el trámite, la práctica o realización de ciertos actos procesales

## **Competencia judicial directa.**

Abarca todas las cuestiones relativas al proceso incoado antes los tribunales internos, como la cooperación en los exhortos, obtención de pruebas, ejecución y reconocimiento de sentencias, entre otros.

## **Competencia judicial indirecta.**

Cuando el juzgador de un Estado auxilia al juzgador de un Estado diverso en la realización de actos iniciados o terminados dentro de un proceso al segundo

La Cooperación Procesal Internacional es una parte del derecho procesal internacional que a su vez es una rama importante y complementaria del derecho internacional privado. Su contenido comprende las reglas de jurisdicción y de competencia, así como al solidaridad y el auxilio que recíprocamente se prestan los tribunales de diferente países para la administración de la justicia.

En México hasta antes de 1988 tenía una legislación interna muy escasa respecto a normas que regular la cooperación procesal internacional, pero a partir de este año firmo varios tratados internacionales al respecto que para lograr una más fácil aplicación los precepto ahí tratados se han incorporado a nuestros ordenamientos legales

## **Reconocimiento de sentencias**

El artículo 569 del CFPC establece que las sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos del propio Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

El juez requerido deberá atender lo dispuesto en el texto de dichas convenciones y seguir el procedimiento establecido por las mismas, Las sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a ser utilizados como prueba ante los tribunales mexicanos únicamente requerirán cumplir con los elementos necesarios para ser considerados como auténticos, Tratándose del cumplimiento coactivo de las sentencias, resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privados provenientes del extranjero, se requerirá de su previa homologación en los términos del propio CFPC.

### **Ejecución de sentencias.**

De no existir tratado o convención que fije las condiciones para la homologación de las sentencias, resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privados provenientes del extranjero se seguirá lo que indica el CFPC.

*ARTÍCULO 571.-* Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

- I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código en materia de exhortos provenientes del extranjero
- II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real.
- III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código
- IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal
- V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

Del artículo 572 al 577 establecen reglas procesales para la recepción, tramite, resolución, liquidación y ejecución de las sentencias extranjeras mediante el conocimiento de sus características formales y externas, así como el cumplimiento de las condiciones legales a través de un incidente de citación de las partes

#### **Ordenamientos firmados.**

- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en Montevideo en 1979.
- Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, firmada en la Paz en 1984.

#### **Obtención de pruebas, información y notificaciones.**

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a las dependencias del sector público deberán hacerse por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio de aquellas. Antes el artículo 86 del CFPC establecía que sólo los hechos están sujetos a prueba y que el derecho lo estaría cuando se fundara en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia. Ahora con las reformas al CFPC y la aplicación de los Convenios Internacionales firmados por México.

Para la recepción de pruebas se maneja como limite la naturaleza propia de la prueba en el derecho nacional. En materia testimonial o de declaración de parte, las cuales se regirán por el artículo 73 del CFPC, se establece que el desahogo de la prueba testimonial se llevará a cabo formulando las preguntas en forma oral y directa por las partes o sus abogados al testigo.

Para las exhibiciones de documentos, las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas, así como los servidores públicos, estarán impedidos de llevar a cabo la exhibición de documento o copias de documentos existentes en archivos oficiales bajo su control